

JUEZ CONSTITUCIONAL

(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Concurso de Méritos DIAN 2022 (OPEC 198227)
Asunto: Acción de Tutela en el marco de un Concurso de Méritos¹.
Accionante: Jessica López Mejía.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao – CNSC.
Comisión de Personal² del Nivel Central – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Vinculados: Lista de Elegibles, Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024 (Acto administrativo de trámite).

JESSICA LÓPEZ MEJÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre propio y como **AGENTE OFICIOSO** de mi madre **ADIELA MEJIA LLANO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía No. 66760212, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA (art. 86 de la Constitución Política), como mecanismo principal y/o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el marco del Concurso de Méritos 2497 de 2022 – DIAN, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, en adelante CNSC, y contra la Comisión de Personal – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los demás que el despacho encuentre que están siendo vulnerados, amparo con el cual se persiguen las siguientes,

I.- PRETENSIONES

Pretensiones principales:

¹ Al respecto ver la Sentencia SU-067 de 2022.

² Decreto 760 de 2005,

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán omisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

(...) (Subrayado fuera del texto)

En primera medida, con la presente acción de tutela se pretende:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso por mora administrativa, buena fe, confianza legítima, al trabajo, al mínimo vital, a ocupar cargos públicos, al mérito, mínimo vital y los de la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de mi madre **ADIELA MEJIA LLANO**.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas se sirva emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición con radicado 2024RE063059, presentada el 21 de marzo del año en curso y notificarla de forma efectiva.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que de no haberlo hecho ya, en el término de 48 horas profiera Resolución por la cual rechace o se abstenga de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión respecto de la elegible Jessica López Mejía quien ocupa posición número dos (2), posición meritatoria, dentro de la lista de elegibles Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas envíe la lista de elegibles en firme³ a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, de acuerdo con la normatividad vigente⁴, asuma los procedimientos de su competencia para proveer los 57 cargos vacantes.

QUINTO: Las demás que extra y ultra petita el despacho considere.

Pretensiones subsidiarias:

De no acogerse las principales, como subsidiarias se persiguen las siguientes:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso por mora administrativa, buena fe, confianza legítima, al trabajo, al mínimo

³ ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

⁴ Anexo 2: Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024, con Asunto "Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en período de prueba – Proceso de Selección DIAN en las modalidades de Ingreso y Ascenso Convocatoria No. 2497 de 2022"

vital, a ocupar cargos públicos, al mérito, mínimo vital y los de la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de mi madre **ADIELA MEJIA LLANO**.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas se sirva emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición con radicado 2024RE063059, presentada el 21 de marzo del año en curso, y notificarla de forma efectiva.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas profiera y notifique Auto por medio del cual disponga iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible JESSICA LÓPEZ MEJÍA quien ocupa posición número dos (2) , posición meritatoria, dentro de la lista de elegibles Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024.

CUARTO: Las demás que extra y ultra petita el despacho considere.

II.- HECHOS

A continuación, expondré (A) los antecedentes y actuaciones relevantes del Concurso de Méritos DIAN 2022, (B) por qué la solicitud -al parecer de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN- de excluirme de la Lista de Elegibles resulta caprichosa, explicaré (C) el trámite dado a la petición que presenté a la CNSC y, por último, ilustraré al despacho (D) las implicaciones para el Concurso y la Lista de Elegibles, por la caprichosa solicitud de exclusión y por la omisión de la CNSC de asumir su competencia.

A) Los antecedentes y actuaciones relevantes dentro del concurso de Méritos DIAN 2022

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*⁵.
2. Que me inscribí al concurso de méritos bajo la inscripción No. 630147862⁶ como aspirante a la OPEC 198227, ficha de empleo TP-AD-2013⁷.

⁵ Disponible en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo?download=57299:1-acuerdo-p-s-dian-2022>

⁶ Anexo 3: Reporte de Inscripción No. 630147862 generado por la plataforma SIMO.

⁷ Anexo 4: Ficha del empleo con OPEC 198227, al cual aspiro, TP-AD-2013. Disponible en <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=558544617&contentType=application/pdf>

3. Realicé mi inscripción con la expectativa de acceder a la estabilidad laboral que brinda la carrera administrativa, en razón a que actualmente cuento con un contrato de prestación de servicios que terminará el próximo 30 de junio.
4. Mi madre⁸ **ADIELA MEJIA LLANO**⁹, quien es sujeto de especial protección constitucional¹⁰, depende económicamente de mí, incluso la tengo afiliada como beneficiaria¹¹ en el sistema de seguridad social.
5. Tal y como consta en el Reporte de Inscripción, para acreditar el requisito de estudios presenté el Certificado de Notas¹², con código de verificación 251400019422050118803¹³, por el cual se hace constar que he cursado y aprobado asignaturas o actividades académicas que suman 107 de 141 créditos contemplados dentro del Plan de Estudios Estadística (Código SNIES 32) ofertado por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

EL SECRETARIO DE FACULTAD

CERTIFICA

Que **JESSICA LOPEZ MEJIA**, con Cédula N° 1032453305, es estudiante del Plan de Estudios **ESTADÍSTICA** y ha cursado las asignaturas o actividades académicas que suman 107 créditos, obteniendo como última calificación en cada una de ellas lo siguiente:

Créditos que contempla el plan de estudios: 141

Promedio académico: 4.6 Cuatro Seis

Se expide este certificado a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de BOGOTÁ, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) .

HELBER DE JESUS BARBOSA BARBOSA

Secretario de Facultad

FACULTAD DE CIENCIAS

Código de Verificación: 251400019422050118803

Nota: la escala de calificaciones para las asignaturas es de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0) siendo la nota mínima aprobatoria de tres punto cero (3.0).

Crédito: unidad que mide el tiempo que el estudiante requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante en un periodo académico (Artículo 6 del acuerdo 033 de 2007 del CSU).

Promedio académico: promedio ponderado de asignaturas cursadas (Artículo 41 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU).

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la ley 527 de 1999. Verifique su autenticidad ingresando a <http://dninfoa.unal.edu.co>, mediante el servicio: Verificación Certificados Digitales.

⁸ Anexo 5: Copia de mi Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco.

⁹ Anexo 6: Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi madre, ADIELA MEJÍA LLANO.

¹⁰ Anexo 7: Historia clínica de mi madre, ADIELA MEJÍA LLANO.

¹¹ Anexo 8: Certificado de Afiliación de mi madre ADIELA MEJÍA LLANO, como mi beneficiaria ante la E.P.S. SURA

¹² Anexo 9: Certificado de notas, pregrado de Estadística (Código SNIES 32) de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, aportado con la inscripción al concurso de méritos

¹³ Se puede verificar su autenticidad ingresando a <https://dninfoa.unal.edu.co/> mediante el servicio: Verificación Certificados Digitales.

6. Que, tal y como lo acredita el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)¹⁴, dicho plan de estudios en Estadística (Código SNIES 32) hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC *Matemáticas, estadística y afines*, que contempla 141 créditos y una duración de 9 semestres, tal como se puede ver aquí:

Información del programa

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre del programa | ESTADÍSTICA |
| Código SNIES del programa | 32 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Acreditación de alta calidad |
| Resolución de aprobación No. | 26329 |
| Fecha de resolución | 24/11/2017 |
| Fecha de ejecutoria | 24/11/2017 |
| Vigencia (años) | 6 |
| Nivel académico | Pregrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Universitario |
| Número de créditos | 141 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 9 - Semestral |
| Título otorgado | ESTADÍSTICO(A) |
| Departamento de oferta del programa | Bogotá D.C. |
| Municipio de oferta del programa | Bogotá, D.C. |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

[Descargar detalle](#)

Información de la institución

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Nombre institución | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| Código IES Padre | 1101 |
| Código IES | 1101 |

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F. 2013 AC

| | | | |
|------------------|---|--------------------------------------|-----------------------------------|
| Campo amplio | Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística | Área de conocimiento | Matemáticas y ciencias naturales |
| Campo específico | Matemáticas y estadística | Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Matemáticas, estadística y afines |
| Campo detallado | Estadística | | |

> Cobertura

7. De acuerdo con la ficha de empleo TP-AD-2013¹⁵, que corresponde al cargo al que aspiro, este empleo no tiene requisitos de experiencia, únicamente de estudios, como lo puede ser el de ‘terminación y aprobación de dos (2) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento’, entre ellos el de *Matemáticas, Estadística y afines*, tal y como se puede ver a continuación:

| Requisitos del empleo. | |
|--|--|
| Estudios | Terminación y aprobación de estudios técnicos profesionales, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. |
| NBC | Programas académicos. |
| ADMINISTRACIÓN | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| CONTADURÍA PÚBLICA | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| ECONOMÍA | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| FÍSICA | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES | Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES. |
| Tipo de experiencia y tiempo requerido: | No requiere experiencia. |
| Otros requisitos del empleo: | Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley |

8. Que el artículo 5.1 de la Resolución 000066 de 2024 *”Por el cual se establecen los requisitos mínimos exigidos y equivalencias para los empleos de la planta de personal en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN” establece las equivalencias entre porcentaje de créditos y/o semestres aprobados para las diferentes modalidades de educación superior aplicables al nivel técnico*¹⁶, así:

¹⁴ Anexo 10: Información detallada del programa Estadística (Código SNIES 32).

¹⁵ Anexo 4: Ficha del empleo con OPEC 198227, al cual aspiro, TP-AD-2013. Disponible en <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=558544617&contentType=application/pdf>

¹⁶ Disponible en <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000066%20de%2011-04-2024.pdf>

5.1 Tabla para convertir créditos aprobados en semestres: La siguiente tabla establece la equivalencia entre el porcentaje de créditos y/o semestres aprobados para las diferentes modalidades de educación superior aplicables al nivel técnico.

| Profesional Universitario | | Tecnológica | | Técnica Profesional | |
|---------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|
| % avance en créditos | Equivalente en semestres | % avance en créditos | Equivalente en semestres | % avance en créditos | Equivalente en semestres |
| 10% | 1 | 16% | 1 | 25% | 1 |
| 20% | 2 | 32% | 2 | 50% | 2 |
| 30% | 3 | 48% | 3 | 75% | 3 |
| 40% | 4 | 64% | 4 | 100% | 4 |
| 50% | 5 | 80% | 5 | | |
| 60% | 6 | >_ 96% | 6 | | |
| 70% | 7 | | | | |
| 80% | 8 | | | | |
| 90% | 9 | | | | |
| 100% | 10 | | | | |

Parágrafo 1. Cuando los semestres a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

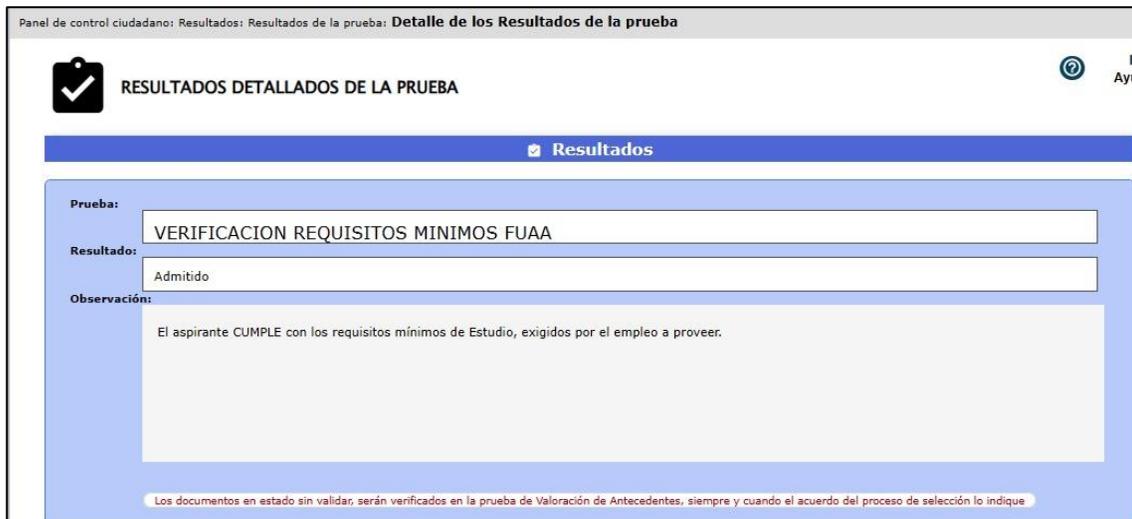
Parágrafo 2. En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla.

9. Como quiera que el programa en Estadística (Código SNIES 32), del nivel universitario, contempla una duración de 9 semestres, en virtud del parágrafo 1° del artículo 5.1 de la Resolución 000066 de 2024 la tabla de equivalencias aplicable quedaría de la siguiente manera:

| Profesional Universitario | |
|---------------------------|---------------------------|
| % Avance en créditos | Equivalencia en semestres |
| 11.11 | 1 |
| 22.22 | 2 |
| 33.33 | 3 |
| 44.44 | 4 |
| 55.56 | 5 |
| 66.67 | 6 |
| 77.78 | 7 |
| 88.89 | 8 |
| 100 | 9 |

10. Como acredité que cursé y aprobé 107 créditos de 141 contemplados en el plan de estudios, esto representa un avance en créditos del 75.88%.
11. Consultada la tabla a aplicar y al no coincidir el porcentaje de avance en créditos, al tenor del parágrafo 2° del artículo 5.1 de la Resolución 000066 de 2024, se debe aproximar al nivel inferior en la tabla, es decir, al nivel del 66.67% que equivale a seis (6) semestres o, lo que viene siendo lo mismo, tres (3) años.
12. Así, se concluye que con el Certificado de Notas aportado con mi inscripción acredité la terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales de un programa académico perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de *Matemáticas, Estadística y afines*, cumpliendo así con el requisito mínimo de educación, siendo este el único requisito exigido en la ficha de empleo.

13. A la anterior conclusión también arribó la CNSC durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se observa en la plataforma SIMO¹⁷, así:



| Formación | | | | |
|----------------------------------|-------------|--------|---|---------------------|
| Institución | Programa | Estado | Observación | Consultar documento |
| UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | ESTADISTICA | Valido | Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por la OPEC. | |

14. Una vez surtidas todas las etapas previas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024¹⁸ “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y siete (57) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198227, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso*”, en la cual ocupó la posición dos (2).

B) La caprichosa solicitud de excluirme de la lista de elegibles.

15. Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles¹⁹, la CNSC informa sobre una solicitud de exclusión sobre la posición meritoria que ocupó, número dos (2), como se puede ver aquí:

| | | | | | | |
|---|----------------------|------------|---------|-------------|-------|---------------------|
| 2 | Cédula de Ciudadanía | 1032453305 | JESSICA | LÓPEZ MEJÍA | 85.24 | Solicitud exclusión |
|---|----------------------|------------|---------|-------------|-------|---------------------|

16. Se ha solicitado mi exclusión²⁰ de la lista de elegibles de manera inmotivada,

¹⁷ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad. Disponible en <https://simo.cnsc.gov.co/#menuciudadano>

¹⁸ Anexo 11: Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y siete (57) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198227, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso”.

¹⁹ Disponible en <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

²⁰ ACUERDO № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro

caprichosa.

17. Al parecer, esta solicitud fue realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

18. Soy la única elegible en la lista frente a la cual se solicita la exclusión, lo que denota de entrada un trato desigual.

19. Las causales de exclusión son taxativas y se señalan en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, así:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

20. Tal y como ha quedado suficientemente demostrado, el cargo al que me postulé no tiene requisitos de experiencia y para cumplir con el requisito mínimo de educación acredité la terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales de un programa académico perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de *Matemáticas, Estadística y afines*, lo cual satisface por lejos el requisito de dos (2) años que contempla la ficha del empleo, permitiéndome afirmar que fui admitida al concurso reuniendo el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

21. Igualmente, bajo la gravedad de juramento, declaro que (i) no aporté documentos falsos o adulterados para la inscripción, (ii) que superé todas las pruebas del concurso, (iii) que no fui suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso, (iv) no conocí con anticipación las pruebas aplicadas y, por último, (v) no realicé acciones para cometer fraude en el concurso. La solicitud de excluirme de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de la discusión sobre la competencia de quien la haya solicitado, es abiertamente arbitraria.

22. Así se concluye, revisadas minuciosamente las causales de exclusión, que no existe indicio, ni justificación, ni motivo alguno para que se solicitara mi exclusión de la lista,

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma.

De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

por lo que, de haberla solicitado, la actuación de la Comisión de Personal de la DIAN resultaría caprichosa, arbitraria.

23. Aún con todo lo anterior, habiendo transcurrido dos (2) meses desde que debió recibir la solicitud de exclusión de marras, la CNSC se ha rehusado a asumir lo de su competencia²¹, bien sea rechazando, absteniéndose o iniciando actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión que le fue caprichosamente solicitada, al parecer por la Comisión de Personal de la DIAN, con lo cual está incurriendo en mora administrativa que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

C) Trámite a la petición que presenté a la CNSC.

24. Ante esta situación, en ejercicio del derecho de petición²², con radicado 2024RE063059, presentado el 21 de marzo del año en curso a través de la plataforma de PQRS (ventanilla única virtual), solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil asumir lo de su competencia, como se puede ver aquí:

INFORMACIÓN DEL RADICADO

| | |
|-------------------------|---|
| Número de radicado: | 2024RE063059 |
| Fecha de radicado: | 3/21/2024 5:38 PM |
| Código de verificación: | 12778984 |
| Canal: | Web |
| Registro: | En línea |
| Tipo de trámite: | PETICIÓN |
| Tipo de solicitud: | PETICIÓN |
| Tema: | SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA |
| Sub-Tema: | SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA |

25. Desde la radicación de la petición hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional han trascurrido 28 días hábiles, excediendo el término legalmente previsto para dar respuesta a un derecho de petición de esta naturaleza.

26. Mientras no se emita respuesta clara, precisa, congruente, consecuente a la petición y esta sea notificada de forma efectiva, la CNSC persiste en la vulneración de mi

²¹ ACUERDO № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma.

De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

²² Anexo 12: Copia de la petición realizada a la CNSC mediante radicado No. 2024RE063059.

derecho fundamental de petición.

27. La vulneración de mi derecho fundamental de petición implica también la vulneración de aquellos derechos frente a los que se solicitó a la CNSC su garantía y efectividad por medio de este.

D) Las implicaciones para el Concurso y la Lista de Elegibles, por la caprichosa solicitud de exclusión y por la omisión de la CNSC de asumir su competencia.

28. Para el caso de la OPEC 198227, a la que aspiro, se configura la existencia de 2 o más ubicaciones geográficas, puesto que las 57 vacantes se encuentran distribuidas en Cartagena (2), Cali (6), Medellín (7), Bogotá (38) y Barranquilla (4), según lo indicado en la plataforma SIMO²³, como se ve aquí:

Vacantes

-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 2
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Cali, **Total vacantes:** 6
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 7
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 38
-  **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 4

29. La Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN emitió la Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024, con Asunto “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en período de prueba – Proceso de Selección DIAN en las modalidades de Ingreso y Ascenso Convocatoria No. 2497 de 2022”²⁴. Conforme a esta, como paso necesario antes del nombramiento en período de prueba, la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN debe realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante, tal como lo dispone en el numeral 3.4, como se puede ver aquí:

Audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica.

3.4. Recibidas las listas de Elegibles en firme expedidas por la CNSC y **definido el orden de mérito**, por cuanto no exista condición de empate o sea dirimida dicha situación según lo indicado con anterioridad para aquellas OPEC en donde se configure la existencia de dos o más ubicaciones geográficas, la Subdirección de Gestión del Empleo Público, en los siguientes **cinco (5) días hábiles** a la comunicación de la firmeza de la lista o a la culminación del proceso de desempate, según corresponda, comunicará a la CNSC las listas de elegibles para la programación de la *audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica*. La audiencia se realizará a través de la plataforma tecnológica SIMO o aquella que disponga la CNSC; según lo dispuesto por el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020.⁴

La comunicación a la CNSC se realizará con mínimo **ocho (8) días calendario** de antelación a la celebración de la audiencia pública, con el propósito que, la misma sea programada en la plataforma tecnológica por parte de la CNSC y sea informada a la DIAN la programación efectiva a través de la plataforma tecnológica dispuesta para dicho fin. Una vez recibida la confirmación por parte de la CNSC, la DIAN, a más tardar el día hábil siguiente comunicará a través de los correos informados por los elegibles, la fecha para la Audiencia Pública.

Según lo dispuesto en el Acuerdo 0166 de 2020 expedido por la CNSC⁵, la aplicación tecnológica dispuesta para la Audiencia Pública estará habilitada por **tres (3) días hábiles**, para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo con las vacantes ofertadas para el empleo al cual concursaron.

²³ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad. Disponible en <https://simo.cnsc.gov.co/#menuciudadano>

²⁴ Anexo 2: Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024, con Asunto “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en período de prueba – Proceso de Selección DIAN en las modalidades de Ingreso y Ascenso Convocatoria No. 2497 de 2022”

30. La CNSC, al no haber agotado el trámite de la decisión frente a la solicitud de excluirme de Lista de Elegibles, lo cual es de su competencia, está impidiendo que la DIAN pueda ejecutar esta y las subsiguientes acciones previas a mi nombramiento y posesión en período de prueba, conforme lo establece la Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024.
31. Ya han sido nombrados y posesionados aspirantes en Listas de Elegibles de otras OPEC conformadas en el marco del mismo concurso de méritos, y en las cuales no se solicitó a la CNSC la exclusión de ningún elegible²⁵.
32. Con su omisión, la CNSC vulnera no solo mis derechos fundamentales, sino que trasciende a terceros.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Existiendo ya claridad sobre los hechos que originaron la presente demanda de tutela, comenzaré por explicar cómo se cumple con (E) la legitimación en la causa por activa, por pasiva y la agencia oficiosa; y (F) el requisito de inmediatez. Acto seguido, explicaré por qué (G) es procedente esta Acción de Tutela en el marco del Concurso de méritos. A continuación, y de no acogerse esta última tesis, expondré por qué, de todos modos, (H) es procedente esta Acción de Tutela contra el acto administrativo de trámite. Para terminar, expondré (I) algunos de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la acción u omisión de las accionadas.

E) Se cumple con la legitimación en la causa por activa, por pasiva y la agencia oficiosa.

33. El artículo 86 superior establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular, en los casos que determine la ley.
34. Para el caso concreto, me asiste legitimación en la causa por activa, porque acudo en nombre propio en defensa de mis derechos.
35. De otra parte, a las accionadas les asiste legitimación en la causa por pasiva porque son las autoridades que con su omisión y/o acción están vulnerando mis derechos fundamentales.
36. En cuanto a la legitimación para promover la agencia oficiosa en favor de **ADIELA MEJIA LLANO**, mi madre, se extrae de la simple lectura de las documentales arrojadas con esta demanda en los anexos 5, 6, 7 y 8.

F) El requisito de la inmediatez se cumple.

37. El requisito de inmediatez prescribe que la acción de tutela debe ser formulada en un

²⁵ Al respecto se puede ver Resolución 000060 de 2024 del 04 de abril de 2024 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba de la Planta Global de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”,

tiempo razonable desde el momento en que se produjo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

38. En esta ocasión, la acción de tutela se presenta 2 meses después de proferido el acto administrativo que conforma la Lista de Elegibles, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya asumido lo de su competencia, bien sea rechazando, absteniéndose o iniciando actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión solicitada, al parecer, por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.
39. Así las cosas, se cumple cabalmente con el requisito de inmediatez.

G) Es procedente esta Acción de Tutela en el marco del Concurso de méritos

40. La Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 ha dejado clara la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en el marco de los Concursos de méritos cuando se esté frente a alguno de los siguientes supuestos:

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,

ii) configuración de un perjuicio irremediable y

iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

-Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales infringidos-

41. El Consejo de Estado²⁶ ha sido claro en señalar que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.
42. Al haberse solicitado mi exclusión, el acto administrativo que conforma la Lista de Elegibles es un acto de trámite, en la medida que contiene una decisión administrativa

²⁶ Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, SECCION QUINTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJO DE ESTAD. Magistrado ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA

necesaria para la formación del acto definitivo (Lista de Elegibles en Firme^{27 28}) que solo cobrará firmeza una vez se adopte una decisión frente a la solicitud de excluirme de la lista.

43. La CNSC, siendo la competente²⁹, se ha rehusado a asumir lo de su competencia, bien sea rechazando, absteniéndose o iniciando actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión que le fue caprichosamente solicitada, al parecer por la Comisión de Personal de la DIAN, con lo cual, de entrada, está incurriendo en una mora administrativa que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.
44. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo³⁰.
45. El artículo 50 ibidem preceptúa que por regla general los recursos sólo proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas, indicando que son actos definitivos, los que “ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.
46. Así las cosas, es claro que no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales infringidos, con lo que, por sí solo, se hace forzosamente procedente esta acción de tutela.

²⁷ Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022,
ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

²⁸ Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022,

ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

²⁹ ACUERDO № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

³⁰ Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, SECCION QUINTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJO DE ESTAD. Magistrado ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA

-Configuración de un perjuicio irremediable-

47. Tal y como ya fue indicado y debidamente acreditado en el acápite de hechos, me inscribí al Concurso de Méritos DIAN 2022 con la expectativa de acceder a la estabilidad laboral que brinda la carrera administrativa, en razón a que actualmente cuento con un contrato de prestación de servicios que terminará en poco más de un mes.
48. Del mismo modo, se indicó y acreditó que mi madre ADIELA MEJIA LLANO, quien es sujeto de especial protección constitucional³¹, depende económicamente de mí, incluso la tengo afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social.
49. Una vez ocurra la terminación de mi Orden de Prestación de Servicios me encontraré en imposibilidad de garantizar el mínimo vital no solo de mi madre, sujeto de especial protección constitucional, sino el mío también.
50. Se reitera, ya han sido realizados nombramientos con base en Listas de Elegibles de otras OPEC que fueron conformadas también en el marco del Concurso de Méritos DIAN 2022 y frente a las cuales no se le solicitó a la CNSC la exclusión de ningún Elegible.
51. La CNSC, al no haber agotado el trámite de la decisión frente a la solicitud de excluirme de Lista de Elegibles, lo cual es de su competencia, está impidiendo que la DIAN pueda ejecutar las acciones previas a mi nombramiento y posesión en período de prueba, conforme lo establece la Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024.
52. Con lo anterior se evidencia un perjuicio irremediable que sería ocasionado en la medida en que no sea proferido mi nombramiento en período de prueba antes de la terminación de mi Orden de Prestación de Servicios.
53. Se concluye entonces que, ante la inminencia de configurarse un perjuicio irremediable, se hace forzosamente procedente esta acción de tutela.

H) Es procedente esta Acción de Tutela contra un acto administrativo de trámite.

54. La Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022, señala los Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, así:

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;*
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y*
- iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

-La actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido-

55. Se reitera, al haberse solicitado mi exclusión, el acto administrativo que conforma la Lista de Elegibles es un acto de trámite, en la medida que contiene una decisión administrativa necesaria para la formación del acto definitivo (Lista de Elegibles en

31

Firme) que solo cobrará firmeza una vez se adopte una decisión frente a la solicitud de excluirme de la lista.

56. Así las cosas, como la actuación administrativa de la cual hace parte el acto aún no ha concluido, entonces se satisface el requisito de procedibilidad.

-El acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final-

57. Se reitera nuevamente y tal y como ya fue explicado, que al haberse solicitado mi exclusión el acto administrativo que conforma la Lista de Elegibles es un acto de trámite, en la medida que contiene una decisión administrativa necesaria para la formación del acto definitivo (Lista de Elegibles en Firme) que solo cobrará firmeza una vez se adopte una decisión frente a la solicitud de excluirme

-El acto acusado ocasiona la vulneración y/o amenaza real de derechos fundamentales-

58. Conforme a lo acreditado en el acápite de hechos, la solicitud de excluirme de la Lista de Elegibles que le fue presentada a la CNSC, al parecer por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, no es justificada y se aprecia abiertamente arbitraria, lo que vulnera la buena fe y la confianza legítima.

59. Con la decisión de solicitar mi exclusión, la Comisión de Personal está contrariando un acto propio, puesto que en el marco del concurso y antes de ser conformada la Lista de Elegibles, la administración reconoció que cumplí con el lleno de requisitos previstos en la convocatoria.

60. Si bien la posibilidad de solicitar exclusiones de la lista de elegibles es una facultad conferida única y exclusivamente a la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, esta no está exenta del deber de motivación y de ser respetuosa del principio de buena fe, confianza legítima y del derecho al debido proceso, entre otros, que para este caso en concreto se vieron vulnerados.

61. Por otra parte, y en gracia de discusión, en el evento en que no se considere arbitraria y caprichosa la solicitud de excluirme de la Lista de Elegibles, la omisión de la CNSC de tomar una decisión al respecto, en el marco de sus competencias, habiendo transcurrido ya 2 meses desde que debió recibirla, claramente vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

62. Que con las actuaciones y omisiones ya señaladas se vulneran y/o se ven amenazadas mis expectativas legítimas de acceder a la carrera administrativa y mis derechos fundamentales

I) Sobre algunos de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

- Sobre el derecho de petición:

Mientras persista la ausencia de una respuesta a la petición con radicado 2024RE063059, presentada el 21 de marzo del año en curso, que sea clara, precisa, congruente, consecuente y que sea notificada de forma efectiva, debe tenerse como vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Sobre el principio de buena fe:

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo” .

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.

Así las cosas, la Comisión de Personal de la DIAN falta al principio de buena fe cuando de manera caprichosa solicita mi exclusión de la lista de elegibles a sabiendas de que no he incurrido en ninguna de las causales de exclusión, tal y como se demostró con antelación. Este proceder arbitrario frustra mis expectativas legítimas de acceder oportunamente a la carrera administrativa, y trasciende a terceros que también ven vulnerados sus derechos fundamentales.

- Sobre el derecho al debido proceso (mora administrativa):

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso que incluye el derecho a la defensa, a ser oído, a un juez imparcial, a la presunción de inocencia, entre otros aspectos. Este derecho garantiza que las decisiones judiciales se tomen conforme a la ley y respetando los principios de justicia.

En relación con el concepto de mora administrativa, la Corte Constitucional, en la sentencia T-046 de 2023, expresó: “*Consideraciones sobre la mora administrativa.* Ahora, una de las garantías que componen el debido proceso administrativo es el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, donde el mismo no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables y que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico”.

- Sobre el derecho al trabajo:

La Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias la importancia de proteger el derecho al trabajo como un derecho fundamental. En casos como la Sentencia T-591 de 2015, la Corte ha señalado que la exclusión arbitraria de un proceso de selección de personal puede constituir una vulneración del derecho al trabajo.

- Sobre el derecho a ocupar cargos públicos:

En la Sentencia T-325 de 2018, la Corte Constitucional reafirmó la importancia del acceso a cargos públicos mediante un proceso de selección transparente y basado en el mérito. En este caso, la Corte destacó que la exclusión injustificada de un aspirante puede contravenir los principios constitucionales de igualdad, mérito y transparencia en la función pública.

- El principio constitucional del mérito:

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, que se complementa con la siguiente precisión: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de méritos: se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e instaura, tanto para las

autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

IV.- ANEXOS

Junto con este escrito me permito anexar las documentales que a continuación relaciono:

Anexo 1: Copia de cédula de ciudadanía.

Anexo 2: Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024, con Asunto “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en período de prueba – Proceso de Selección DIAN en las modalidades de Ingreso y Ascenso Convocatoria No. 2497 de 2022”

Anexo 3: Reporte de Inscripción No. 630147862 generado por la plataforma SIMO.

Anexo 4: Ficha del empleo con OPEC 198227, al cual aspiro, TP-AD-2013.

Anexo 5: Copia de mi Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco.

Anexo 6: Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi madre, ADIELA MEJÍA LLANO.

Anexo 7: Historia clínica de mi madre ADIELA MEJÍA LLANO.

Anexo 8: Certificado de Afiliación de mi madre ADIELA MEJÍA LLANO como mi beneficiaria ante la E.P.S. SURA.

Anexo 9: Certificado de notas, pregrado en Estadística (Código SNIES 32) de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, aportado con la inscripción al concurso de méritos.

Anexo 10: Información detallada del programa Estadística (Código SNIES 32).

Anexo 11: Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y siete (57) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198227, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”, en la cual ocupo la posición dos (2), posición de mérito.

Anexo 12: Copia de la petición realizada a la CNSC mediante radicado No. 2024RE063059.

V.- PRUEBAS

Comendidamente se solicita al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Por la parte accionante:
 - Decretar y tener como pruebas las documentales indicadas en el acápite de Anexos y que son aportadas con la demanda de tutela.
 - Decretar y practicar interrogatorio de parte con el propósito de dar claridad al despacho sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.
- Por las accionadas:

Como lo que se reprocha con este mecanismo constitucional es la vulneración de derechos fundamentales causada, en principio, con la solicitud de exclusión

caprichosamente impetrada, al parecer por la Comisión de Personal de la DIAN, respetuosamente se solicita al despacho decretar y tener como pruebas³² las siguientes:

- Acta de la Reunión³³ en la cual la Comisión de Personal de la DIAN decidió solicitar la exclusión de la Elegible JESSICA LOPEZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 1032453305, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024, quien ocupa la posición dos (2), posición meritosa.
- Expediente administrativo que contenga los antecedentes de dicha actuación.
- Decretar y practicar las demás que el despacho considere necesarias, pertinentes y conducentes

VI.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII.- VINCULADOS

Por tener interés en las resultas de la presente acción y por también ser sujetos de vulneración de derechos, en los términos indicados en el acápite correspondiente, respetuosamente se solicita al despacho vincular a la Lista de Elegibles, Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y siete (57) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198227, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”.

VIII.- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° Decreto 2591 de 1991, con la presentación de la

³² En acatamiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

³³ Decreto 760 de 2005,

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

(...) (Subrayado fuera del texto)

demanda de tutela o cuando el juez lo considere necesario, se pueden solicitar y decretar MEDIDAS PROVISIONALES.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*³⁴.

Así las cosas, y en virtud del corto período de tiempo que queda para la finalización de mi Orden de Prestación de Servicios (30 de junio) y habiéndose constatado la amenaza a los derechos fundamentales de mi madre, un sujeto de especial protección constitucional, en aras de que la acción u omisión de las accionadas no se convierta en una violación de sus derechos fundamentales, respetuosamente se solicita al despacho acoger como medida provisional los mismos pedimentos de la demanda de tutela, de la siguiente manera:

-Como medida provisional principal:

PRIMERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas se sirva emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición con radicado 2024RE063059, presentada el 21 de marzo del año en curso y notificarla de forma efectiva.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que de no haberlo hecho ya, en el término de 48 horas profiera Resolución por la cual rechace o se abstenga de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión respecto de la elegible Jessica López Mejía quien ocupa posición número dos (2), posición meritoria, dentro de la lista de elegibles Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas envíe la lista de elegibles en firme a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, de acuerdo con la normatividad vigente, asuma los procedimientos de su competencia para proveer los 57 cargos vacantes.

-Como medida provisional subsidiaria:

PRIMERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil,

³⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas se sirva emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición con radicado 2024RE063059, presentada el 21 de marzo del año en curso, y notificarla de forma efectiva.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta, Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, o a quien la represente o haga sus veces, que en el término de 48 horas profiera y notifique Auto por medio del cual disponga iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible JESSICA LÓPEZ MEJÍA quien ocupa posición número dos (2) , posición meritória, dentro de la lista de elegibles Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024.

IX.- COMPETENCIA

Por el lugar donde ocurre la vulneración de derechos, son competentes para conocer de la presente acción de tutela los Jueces del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.- NOTIFICACIONES

- Los vinculados, Lista de Elegibles, Resolución No. 7343 del 12 de marzo de 2024, las reciben por correo electrónico, los cuales pueden ser notificados por intermedio de la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil. Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o por el medio que el despacho considere conveniente para garantizar la publicidad.
- La suscrita las recibirá en la dirección electrónica jeslome.mar@gmail.com
- La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La entidad accionada Comisión de Personal – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Sin otro particular,

Jessica López Mejía
C.C. No. 1032453305